



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0762/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00340-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada la improcedencia de la acción de amparo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos. El indicado recurso fue interpuesto mediante instancia recibida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y por ante la Secretaría General de este tribunal el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE a la Dra. Laura Hernández Román del presente proceso, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: RECHAZA el pedimento de declaración de falta de legitimación, planteado por la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ONPD), conforme los motivos indicados. TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 30 de agosto del año 2016, por el COLEGIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), contra la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ONDP), conforme a lo establecido en el artículo 108, literales c, d y e de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, por tratarse de materia constitucional. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

Que al analizar la presente acción constitucional de amparo, hemos podido observar que el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), procura que el tribunal ordene el cumplimiento de la Ley No.277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, alegando las actuaciones de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (ONDP), crea privilegios y monopolio en materia penal, además de que en virtud de la Resolución No. 1/2014, emitida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, los defensores públicos portan una toga que los diferencia de los abogados penalistas privados, creando distinción y favoritismos en el sistema judicial, violándose el derecho a la igualdad y al trabajo.

En esas atenciones, esta Segunda Sala del TSA considera que la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados pueden ser perfectamente garantizados mediante una acción de amparo ordinario de carácter general, mientras que la validez del acto administrativo, se puede atacar con la interposición de un recurso contencioso administrativo. en cuanto a las actuaciones de las autoridades actuantes, quienes están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultados para emitir actos de esa naturaleza, en virtud de la ley de la cual hoy se pretende su cumplimiento, se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas contrarias a lo que instaura la Ley No.277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

En consonancia con lo antes expuesto, este Tribunal entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe declararse improcedente, conforme establece el artículo 108 literales c, d y e de la Ley No. 137-11 LOTC, tal y Como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando que:

...la corte A-qua ha inventado un procedimiento, un nuevo termino inaplicable a la materia como es "LEGITIMACION" para vulnerar, violar ignorar el Art. 3. De la ley 91-83 en su literal F establece de manera expresa lo siguiente: Para la consecución de SUS fines, el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINCIANA (CARD) tendrá facultas: f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontraré causa profunda, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias conforme a las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la ley de Organización Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia. Es decir que el colegio de abogado como corporación de derecho público aglutina y tiene como objeto fundamental la defensa de los intereses de todos los abogados de la República Dominicana los cuales conforman la totalidad de su membrecía.

...contrariamente a lo que dice la sentencia recurrida, de manera increíble estamos en presencia de la vulneración de los derechos de la colectiva que conforman todos los abogados de la República Dominicana, aglutinados en la corporación de Derecho Público nominada COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD), en ese orden de ideas si existe la legitimidad y capacidad para que esta institución pueda reclamar en los tribunales el cumplimiento y el estricto de la ley y la protección de los derechos colectivos de todos su asociados, como es el caso del derecho al trabajo, libre ejercicio que se produce de manera liberal y no a luz de un empleador, en la gran mayoría de los casos sin mencionar el detalle de que cuando estamos hablando del derecho a la legalidad de la administración pública, de manera indiscutible si estamos en presencia de, además concomitantemente con eso los derechos colectivos no solamente de la colectividad del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CARD) sino de toda la sociedad y esto hacemos inca pie porque una de la funciones del colegio es promover la institucionalización de la República Dominicana y que si bien es cierto que dicha acción primariamente propugna por la defensa de los miembros del COLEGIO DE ABOGADOS, es decir, los derechos de los abogados de la República Dominicana, no menos cierto es que también propugna el respeto y protección de los derechos colectivos de la sociedad en su conjunto, tanto de esa sociedad que requiere que los actos administrativos sean legales y legítimos de la gran masa de personas que acuden diariamente al sector justicia y son afectados por la distorsión creada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luz de la violación flagrante de la ley específicamente el artículo 11 de la ley 821 y del artículo 43 de la ley 277-04 que consagra que todos los abogados son defensores públicos adscrito y por tanto estarían en condiciones de rendir una labor a todas las personas que acuden día a día personas que días tras días se ven afectados en sus derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión constitucional en materia de amparo pretende la confirmación de la sentencia objeto del recurso, alegando:

La parte recurrente en revisión plantea dos motivos, los cuales se relacionan con la presunta existencia de una errónea interpretación del principio de capacidad y legitimidad para dicha corporación de derecho público, poder accionar en amparo a favor de "todos" los abogados de la República Dominicana, lo cual determina según éstos la existencia de una vulneración al principio de legalidad de la administración pública, sin embargo, dichos motivos no guardan ninguna relación con las motivaciones y el dispositivo de la decisión impugnada por éstos, ya que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo NO ACOGIO las conclusiones de la parte hoy recurrida, respecto a la falta de legitimidad activa del CARD para accionar en amparo de cumplimiento, por tratarse los derechos alegados como presuntamente vulnerados, de derechos individuales, como son el derecho al trabajo y el de igualdad (TC/0167/2013, p. 10.29; TC/0147/2014, páginas 14 y 15; TC/0123/2013, párrafo 10.8), conforme se puede constatar en el Considerando no.10, de la página 10 de la sentencia impugnada por esta vía, al indicar que el CARI), así como cualquier persona, podía interponer el mismo por tratarse de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecientes a un "colectivo en particular, en esta ocasión los abogados que no forman parte de la defensoría pública", de ahí que procedió el tribunal de marras a "rechazar la falta de legitimación activa" que había sido promovida por la hoy parte recurrida.

Como podrán constatar Distinguidos Magistrados, esta revisión resulta totalmente improcedente, puesto que, los motivos al igual que la fundamentación realizada por la parte recurrente, no se corresponden con lo fallado por el tribunal a-quo, al estos haber acogido la solicitud de rechazo promovida, lo cual se constata en el párrafo último de la página 5 de la decisión impugnada, en tal sentido, no le ha causado ningún agravio en este aspecto, por ello no le fue desfavorable a sus pretensiones, en tal sentido resulta INADMISIBLE por el incumplimiento de este requisito exigido por el artículo 96 de la Ley 137-2011.

En relación a la vulneración del derecho al trabajo, vemos que el recurrente, transcribe nuevamente lo que sostuvo en la acción de amparo de cumplimiento, respecto a que la Oficina Nacional de la Defensa Pública fue creada para personas en conflicto con la ley "especialmente de escasos recursos económicos", sin embargo, esta distinción no tiene asidero jurídico. puesto que, el artículo 2 de la Ley 277-2004 que contiene la finalidad del servicio de defensa pública, indica que se creó con la finalidad principal de "proporcionar defensa y asesoramiento técnico a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado... en tal sentido, no se creó específicamente para imputados "pobres", pero más aún la norma constitucional, en su artículo 176 específicamente, tampoco realiza la distinción referida por el recurrente; Incluso sostiene que los defensores públicos a tiempo completo creados por la Ley referida fue para "personas indigentes", lo cual no tiene asidero jurídico como hemos referido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además de que sostiene el recurrente, que la parte accionada no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 277-2004, respecto a la creación de un registro de abogados adscritos, indicando que estos deberían ser pagados a través de un sistema de facturación por casos, sin embargo, el artículo referido en ningún momento consigna dicho procedimiento, incluso tampoco refiere que el Colegio de Abogados habrá de ser quien seleccione a los pasen a formar parte del registro de abogados adscritos.

Cabe resaltar que la parte accionante, hoy recurrente, solicita que los casos de personas solventes, por declaratoria de abandono o renuncia, sean manejados por los abogados privados adscritos, estableciendo que estos serían quienes cubrirían mínimamente los honorarios del mismo, lo cual está contenido en los numerales tercero y cuarto del acto de alguacil no.408/2016 de fecha 21 de julio del año en curso, obviando con dicha afirmación que el artículo 176 de la Constitución consigna como criterio en la prestación del servicio de defensa pública la gratuidad, así como el 5 de la Ley 277-2004, es decir, que ningún usuario podría solventar el pago de dichos profesionales del derecho, pero más aún que, sería la parte accionada la que tendría que solventar dichos pagos, para lo cual resultaría exigible directamente es al Estado Dominicano, para que asigne un presupuesto suficiente.

El reclamo se origina dentro del marco del desconocimiento por parte de los recurrentes de que el Consejo Nacional de la Defensa Pública tenga la facultad legal de dictar este tipo de actos administrativos, es decir, la Resolución 1/2014 impugnada, ya que afirman que con la disposición referida están usurpando las funciones del Congreso Nacional, obviando con dicho planteamiento que la Ley 277-2004 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, reconoce la competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte del Consejo de dictar las "políticas generales para la actuación de todos los integrantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa", conforme al artículo 16, numeral 3, así como la de "aprobar los reglamentos" (numeral 3, artículo 16), que considere necesarios para la prestación del servicio, en tal sentido, tal como se establece en las motivaciones de la resolución impugnada por los hoy recurrentes la misma surge por la necesidad de diferenciar a los miembros de la institución que prestan un servicio público de defensa, en relación a los abogados privados, impidiendo de esta forma la existencia de confusión por parte de los usuarios del servicio, e incluso frenando la posibilidad de existir la usurpación de funciones por parte de algunos abogados privados al hacerse pasar como defensores públicos, abogados de oficio o abogados adscritos a esta Institución (numeral 9, página 5), situación última que con su firma acreditó la validez de dicha afirmación el Presidente de aquel entonces de la parte hoy recurrente, Dr. Diego García.

Cabe resaltar que la parte recurrente omite considerar el hecho de que al momento de la promulgación de la Ley 821, no existía un Servicio Nacional de Defensa Pública, sino que es hasta el año 2004 cuando el Congreso Nacional con la Ley 277-2004 reconoce el mismo, y por demás, que a partir del año 2010 nuestra Constitución Política otorga rango constitucional al indicado servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 176, en tal sentido, el Consejo Nacional de la Defensa Pública con la emisión de la resolución atacada no ha vulnerado el artículo 11 de la Ley 821, sino que ha permitido la diferenciación que en el aquel momento se realizó con los operadores del sistema de justicia existentes, es decir, los Jueces y el Ministerio Público, máxime si partimos que existen otras instituciones que con los mismos fines de esta Institución, es decir, lograr diferenciarse de los demás actores, para una clara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificación- han promovido la utilización de vestimentas con colores de birretes y bocamangas diferentes a las de los Jueces del Poder Judicial, como son el Tribunal Constitucional Dominicano, así como el Tribunal Superior Electoral.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando:

ATENDIDO: A que la instancia de la parte recurrente básicamente reitera los términos de su instancia inicial de amparo y aduce cuestiones que a partir de la sentencia recurrida no tienen relevancia alguna como la legitimación de la parte accionante y el principio de legalidad, pues a lo que se refiere la decisión impugnada es a la improcedencia del amparo de cumplimiento, respecto de las supuestas vulneraciones, que ella arguye.

ATENDIDO: A que en todo supuesto en la especie no hay evidencia de que la parte recurrida hubiere sido renuente a cumplir una ley que afecte los derechos fundamentales del accionante ni haber omitido ejecutar acto administrativo, no configurándose en la especie los supuestos del amparo de cumplimiento regido por el artículo 104 de la Ley 137-11 del 13 de Junio del año 2011, razón por la cual procede que el presente recurso, en cuanto al fondo, sea rechazado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 408/2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pone en mora a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
3. Acto núm. 425/2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pone en mora a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
4. Acto núm. 174/16, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le da respuesta a los actos de puesta en mora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Con dicha acción se pretende que esta última institución cumpla con lo dispuesto por la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, y, en particular, que se establezca, en coordinación con la accionante, un sistema y registro de defensores públicos adscritos; así como, fijar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ochenta (80) los casos asignados a cada defensor público, la implementación de un reglamento en el que se establezca un sistema que permita la asignación aleatoria de los casos a los abogados defensores.

La accionante pretende, igualmente, la anulación de la Resolución núm. 001/2014, dictada por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014) y, finalmente, que los defensores públicos se dediquen a defender sólo a los ciudadanos que no tengan recursos para pagar los honorarios y gastos del proceso.

La referida acción fue declarada improcedente, razón por la cual el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución de la República y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos por el legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional Dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

b. Por otra parte, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, se establece que

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En lo que respecta a este requisito, la recurrida sostiene que el mismo no se cumple en el presente caso, en razón de que los derechos que alegadamente se vulneraron, derecho al trabajo y derecho a la igualdad, ya han sido definidos por el Tribunal Constitucional dominicano. Sin embargo, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene trascendencia y especial relevancia constitucional, en la medida que su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al ámbito de aplicación del amparo de cumplimiento.

e. La recurrida sostiene, además, que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibles, porque el recurrente no ha demostrado el agravio que le causa la sentencia recurrida. Este argumento debe ser rechazado, en razón de que, si bien el medio de inadmisión invocado ante el juez de amparo fue rechazado, también es cierto que la acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente. De lo anterior resulta que la sentencia recurrida perjudica al recurrente.

f. Dado el hecho de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el legislador, el mismo debe ser declarado admisible, tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se acoja la acción de amparo de cumplimiento, en el entendido de que la Oficina Nacional de la Defensa Pública no está cumpliendo con las previsiones de la Ley núm. 277-04, particularmente, porque no ha establecido un sistema para que los abogados puedan prestar sus servicios, en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensores adscritos, a las personas que carecen de recursos para cubrir los honorarios y gastos de un proceso.

b. Respecto de esta misma cuestión, el recurrente sostiene que la elaboración del registro se haga en coordinación con él, y que, además, se le asigne el ochenta (80) por ciento de los casos a los defensores públicos titulares y el veinte (20) por ciento a los defensores públicos adscritos.

c. En otro orden, el recurrente alega que la violación a la referida ley se produce, además, porque los defensores públicos están asistiendo en los tribunales a personas que tienen recursos para pagar los servicios de un abogado privado.

d. Respecto del primer alegato, la recurrida ha indicado a este tribunal que la ley no establece que el registro de los abogados adscritos se haga con la participación del Colegio de Abogados. En torno a que la Oficina Nacional de la Defensa Pública debe dedicarse a defender solo a las personas que carecen de recursos económicos, afirma que según el artículo 176 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley núm. 277-04, todas las personas que carecen de abogado, por cualquier causa, tienen derecho a la asistencia de un defensor público.

e. Fundamentada en los alegatos indicados, la recurrida le solicita a este tribunal que rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirme la sentencia recurrida.

f. Expuesto los alegatos de las partes, procederemos a analizar las motivaciones dadas por el juez de amparo para declarar improcedente el amparo de cumplimiento. En este orden, en la sentencia recurrida se indica que

(...) esta Segunda Sala del TSA considera que la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados pueden ser perfectamente garantizados mediante una acción de amparo ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter general, mientras que la validez del acto administrativo, se puede atacar con la interposición de un recurso contencioso administrativo. en cuanto a las actuaciones de las autoridades actuantes, quienes están facultados para emitir actos de esa naturaleza, en virtud de la ley de la cual hoy se pretende su cumplimiento, se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de las potestades de dichos funcionarios, por lo que mal podría esta Segunda Sala del TSA considerarlas contrarias a lo que instaura la Ley No.277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública”.

g. De la lectura del párrafo transcrito, se advierte que la declaratoria de improcedencia se fundamentó, esencialmente, en que los derechos alegadamente violados debieron reclamarse vía amparo ordinario. En este sentido, es oportuno destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existen el amparo ordinario y varias modalidades de amparos especiales, entre los cuales se encuentra el que nos ocupa, es decir, el amparo de cumplimiento. Esta modalidad de amparo está sometida a un régimen procesal que difiere del previsto para la acción de amparo ordinaria.

h. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución; mientras que el amparo de cumplimiento está previsto para, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, garantizar el cumplimiento o ejecución de una ley, acto administrativo, resolución administrativa o reglamento.

i. En lo que respecta a la procedencia del amparo de cumplimiento, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”. Por otra parte, en el párrafo I del mismo texto se establece que “la acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

j. De la interpretación de los textos transcritos en el párrafo anterior queda claramente establecido que la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días cumpla con su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.

k. Del estudio del expediente se advierte que los requisitos de procedencia analizados anteriormente se cumplen en el presente caso. En efecto, la institución demandada, es decir, Oficina Nacional de la Defensa Pública, fue puesta en mora mediante los actos siguientes: Acto núm. 408/2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) y Acto núm. 425/2016, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

l. La referida puesta en mora fue respondida mediante el Acto núm. 174/16, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016). De manera que ha quedado evidenciado que la parte capital del texto objeto de análisis ha sido observada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otra parte, el plazo de sesenta (60) días previsto en el párrafo I del mismo texto para accionar, también ha sido observado, ya que la presente acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), es decir, antes de que se venciera dicho plazo, en la medida que la primera puesta en mora es del veintiuno (21) de julio y la segunda del veintiocho (28) del mismo mes.

n. Continuando con las particularidades de esta modalidad de amparo, debemos destacar que el mismo sólo procede, según el artículo 104 de la referida ley núm. 137-11, cuando tenga como objeto la ejecución de una ley, un reglamento, resolución o acto administrativo. En aplicación del indicado texto legal, el juez de amparo no debió declarar improcedente la acción, en razón de que el accionante no se limitó a cuestionar la referida Resolución núm. 001/2014, ni a reclamar el derecho de igualdad y el derecho al trabajo, sino que también requirió el cumplimiento de la Ley núm. 277-04.

o. La anulación de una resolución, así como la reivindicación del derecho a la igualdad y del derecho al trabajo, son pretensiones que no deben canalizarse vía la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se establece en la sentencia recurrida; sin embargo, cuando se trate de la ejecución de una ley procede la modalidad de amparo que nos ocupa. En este sentido, la sentencia recurrida debe ser revocada.

p. Luego de revocada la sentencia recurrida, el tribunal conocerá de la acción de amparo de cumplimiento. En cuanto a la anulación de la Resolución núm. 001/2014, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), en el artículo 108, letra d), de la Ley núm. 137-11, se establece que el amparo de cumplimiento no procede “Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”. En este orden, la vía para cuestionar la indicada resolución no es el amparo de cumplimiento, sino el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En relación con el cumplimiento de la Ley núm. 277-04, este tribunal tiene a bien establecer que, según la consulta hecha en la página web de la institución demandada, hasta la fecha se han elaborado los reglamentos y las resoluciones que se describen a continuación: Reglamento Día del Defensor, Resolución núm. 1/2005, del veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2005); Reglamento Abogados de Oficio, Resolución núm. 2/2005, del siete (7) de octubre de dos mil cinco (2005); Reglamento Sustituciones, Resolución núm. 4/2005, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cinco (2005); Reglamento Disciplinario Resolución núm. 6/2005, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cinco (2005); Reglamento Oficina de Control de Servicio, Resolución núm. 1/2007, del veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007); Reglamento Evaluación del Desempeño, Resolución núm. 2/2007, del cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007); Reglamento Disciplinario, Resolución núm. 3/2007, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007) [que deroga la Resolución núm. 3/2005, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005)]; Reglamento Comisión de Cárceles, Resolución núm. 4/2007, del tres (3) de agosto de dos mil siete (2007); Código de Comportamiento Ético, Resolución núm. 5/2007, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007); Plan de Carrera Pública, Resolución núm. 1/2009, del dos (2) de octubre de dos mil nueve (2009); Código de Comportamiento Ético, Resolución núm. 1/2011, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011) [que modifica el artículo 2 de la Resolución núm. 5/2007, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007)] y la Resolución núm. 1/2014 sobre Vestimenta Defensores Públicos, Abogados Adscritos y Abogados Adscritos Contratados, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

r. En este orden, este Tribunal Constitucional advierte, luego de analizar la información anteriormente transcrita, que la Oficina Nacional de la Defensa Pública no ha elaborado el reglamento previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 277-04, texto que establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensores públicos adscritos. Todo abogado, una vez presentado el juramento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá obligatoriamente formalizar su correspondiente inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública. Esta inscripción implica que el abogado está en condiciones de defender y asistir técnicamente a los imputados cuyos casos les sean asignados conforme a reglamento y de someterse, en lo pertinente, al régimen disciplinario previsto en esta ley, so pena de solicitar la amonestación al Colegio de Abogado. Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintos departamentos judiciales, elige en cuál de ellos cumplirá el servicio. Si no lo hiciera, se tiene como lugar de residencia el que aparece en el Colegio de Abogados. En los primeros veinte días del mes de febrero de cada año, el Colegio de Abogados de la República Dominicana remitirá el listado correspondiente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

s. La ausencia del referido reglamento constituye una omisión que impide a los abogados en ejercicio prestar sus servicios, en calidad de defensores públicos adscritos, en beneficio de los imputados que no tienen abogados. Ahora bien, la determinación del contenido de este reglamento es competencia del Consejo Nacional de la Defensa Pública, órgano multisectorial del cual forma parte, precisamente, el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

t. En este sentido, el tribunal se limitará a ordenar la elaboración del referido reglamento, con la única condición de que debe respetarse el contenido del artículo 43 de la Ley núm. 277-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En lo que concierne a que la defensa pública debe prestar asistencia sólo a las personas de escasos recursos o que no pueden pagar los servicios de un abogado privado, este tribunal considera que se trata de una cuestión que para valorarla adecuadamente es necesario interpretar, en conjunto, los artículos 176 de la Constitución y el 2 y el 5 de la Ley núm. 277-04.

v. Según el artículo 176 de la Constitución, el servicio de la defensa pública se ofrecerá a todas “(...) las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistida por abogado”. El segundo de los textos coincide con el anterior, en el sentido de que el único requisito que exige para que una persona se beneficie de la asistencia de la defensa pública es que sea un imputado y que no tenga abogado.

w. Sin embargo, en el tercero de los textos, es decir, en el artículo 5 de la Ley núm. 277-04, establece:

Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se les haya suministrado el servicio.

x. De la exégesis de los textos de referencia, se advierte, por una parte, que el sistema ha sido estructurado con la finalidad de dar asistencia a los imputados que no pueden pagar los honorarios y gastos del proceso y, por otra parte, que la defensa pública no puede dejar de asistir a aquellas personas que solicitan sus servicios, aunque dispongan de recursos para contratar los servicios de un abogado; sólo que en este último caso se requerirá el pago de una tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En coherencia con lo anterior, la Oficina Nacional de Defensa Pública debe disponer de mecanismos que le permitan determinar la situación económica de las personas que solicitan su asistencia. Es en este sentido, que en el artículo 5 de la referida ley, se establece que la indicada institución tiene la obligación de elaborar un reglamento en el cual se establezcan “(...) los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se les haya suministrado el servicio”. El referido reglamento no ha sido implementado hasta la fecha.

z. Por las razones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta a la ejecución de lo establecido en la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, del doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004) y, particularmente, ordenar la elaboración e implementación de del reglamento indicado en el párrafo anterior.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Katia Miguelina Jiménez Martínez y Rafael Díaz Filpo, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la Sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCA** el ordinal tercero de la referida sentencia núm. 00340-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y, en consecuencia, ordenar a la Oficina Nacional de la Defensa Pública la elaboración de los reglamentos que establecen los artículos 5 y 43 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, del doce (12) de agosto de dos mil cuatro (2004)

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), y a la parte recurrida, Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana (ONDP).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario